

Sala Constitucional

Resolución N° 02773 - 1996

Fecha de la Resolución: 07 de Junio del 1996 a las 10:57 a. m.

Expediente: 96-002337-0007-CO

Redactado por: Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Subtemas:

- RECTIFICACION Y RESPUESTA.

El recurrente manifiesta que el medio de comunicación colectiva La República publicó una información inexacta que le ocasionó un gran perjuicio, por lo que solicitó una rectificación y respuesta, pero no cumplió con los requisitos estipulados.

"(...) VI. SOBRE LA ESTIMACION DEL RECURSO. Se sigue de lo dicho hasta aquí que el periódico La República quebrantó en perjuicio del recurrente, Carlos Manuel Fernández Alvarado, su derecho de rectificación o respuesta. La razón es que el medio no se sometió a lo que dispone el inciso b) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque no publicó el texto correspondiente en el plazo de tres días, como esa disposición prescribe, y porque la publicación que hizo después de fenecer el plazo no se produjo en condiciones equivalentes a las de la publicación que originó el asunto. Por consiguiente, debe proceder ese medio de comunicación en el sentido que se ordena en la parte dispositiva de esta sentencia. Importa remarcar que la publicación que se ordena debe consignar que se hace en virtud de lo que aquí se resuelve y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta del accionante. (...)"VCG04/2020

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 066- Derecho de rectificación o respuesta

Subtemas:

- NO APLICA.

Artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

"(...) I. SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA. La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. (...)"VCG04/2020

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 069- Forma de ejercitar el derecho de rectificación o respuesta

Subtemas:

- NO APLICA.

Artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

"I. (...) La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse "dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar" (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en "efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta": sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado. (...)" VCG04/2020

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

Exp. No. 2337-96 No. 2773-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de amparo de Carlos Manuel Fernández Alvarado, mayor, casado, abogado y notario, diputado a la Asamblea Legislativa, cédula de identidad número 9-061-362, de este vecindario, contra la periodista Rocío Pastor Quirós y el periódico La República publicado por la Editorial La Razón S.A..

RESULTANDO

1. Manifiesta el recurrente que el jueves 18 de abril de 1996, la periodista Rocío Pastor publicó en el periódico La República una información inexacta, que le ha ocasionado graves perjuicios; que la publicación pretendió desprestigiarle en lo moral, como profesional y en lo político; que en ella se dio cuenta de que estaba suspendido como notario por doce meses, que por su negligencia un cliente perdió una garantía sobre una finca y que no se había conocido sus impresiones (las del recurrente) acerca de ese asunto porque no devolvió las llamadas que se le hicieron; que todas esas informaciones son falsas o inexactas; que el mismo día pidió por escrito al periódico su derecho de respuesta, y que rectificase la información falsa; que su carta fue publicada el miércoles veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, pero la publicación no reúne los requisitos del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional porque no se destacó en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motivó, ni se hizo en los tres días siguientes a su solicitud; que la información cuestionada se hizo en primera plana y en la página 6 A con una foto grande del petente. Estima violado en su perjuicio el derecho de respuesta o rectificación, garantizado por los artículos 29 de la Constitución Política, 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 66 y otros de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Pide que así lo declare este tribunal, y condene a los demandados al pago de costas, daños y perjuicios.

2. Mediante resolución de las trece horas diez minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, se dio traslado a los recurridos.

3. La periodista Rocío Pastor Quirós, cédula de identidad número 1-743-310, contestó en tiempo la audiencia conferida y manifestó que en cuanto a ella se refiere, el recurso debe declararse sin lugar puesto que la acción debe establecerse contra el órgano de comunicación (artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Para efectos procesales, contesta el recurso diciendo que la información a que se refiere el quejoso se hizo en la edición de La República del dieciocho de abril pasado, calzada con su firma; que en ella se da cuenta de que Fernández Alvarado fue suspendido por doce meses en el ejercicio de su profesión de notario; que no es cierto que esa información sea falsa o inexacta, que pretendía desprestigiar al aludido y que le ha ocasionado graves perjuicios; que el recurrente exigió al Director del periódico el ejercicio de su derecho de respuesta; que la publicación del documento enviado por el petente al periódico pretendiendo ejercer su derecho de respuesta fue hecha en la edición del veinticuatro de abril siguiente; que no es cierto que dicha publicación no guardara las condiciones de equivalencia establecidas en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Agrega que el recurrente no es titular del derecho de rectificación o respuesta por cuanto el presupuesto de su existencia, el abuso cometido en el ejercicio de la libertad de imprenta mediante la publicación de informaciones inexactas o agraviantes, no se configuró en el caso concreto; que en la publicación impugnada se informó al público de la existencia de una resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que suspendió al subjefe de la fracción del Partido Unidad Social Cristiana en la Asamblea Legislativa por doce meses en el ejercicio de su función de notario público al resolver una queja presentada en su contra; que la noticia da cuenta del contenido de la resolución, de la defensa del notario y de las conclusiones a las que llegó el órgano disciplinario para imponer la sanción mencionada; que además trató de conocer la versión del afectado, lo que resultó imposible a pesar de haber intentado localizarlo en diversos lugares; que la noticia no era ni inexacta ni agraviantes porque se refiere a una decisión emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus funciones disciplinarias sobre los notarios, y que por consiguiente no puede causar ningún agravio indebido a las partes involucradas en las diligencias de queja; que a ello debe añadirse que el recurrente ocupa un cargo público tanto en su condición de diputado como en la de notario, por lo que su derecho a la privacidad está sujeto a ciertas limitaciones; que el accionante no está legitimado para exigir en el caso concreto que se le tutele el derecho de rectificación o respuesta; que la dirección del periódico ha creado -en la página de opinión del periódico- una sección dedicada al "Derecho de Respuesta" de las personas que por diversas razones consideran necesario aclarar o responder a algunas publicaciones del diario; que por requerimiento verbal del recurrente, invocando su derecho de respuesta, se le indicó que enviara por escrito las aclaraciones que considerara necesarias a la publicación en referencia; que el interesado envió un documento publicado literalmente en la mencionada sección el veinticuatro de abril pasado; que el documento se publicó cumpliendo con el requisito de equivalencia establecido en la Ley de esta jurisdicción; que suponiendo que el petente fuese titular del derecho que dice tener, lo cual no acepta la recurrida, el derecho le fue respetado por el periódico. Solicita, finalmente, que el recurso se declare sin lugar en todos sus extremos.

4. El gerente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la compañía Editorial La Razón, Sociedad Anónima, y el Director del periódico La República, contestaron conjuntamente y en tiempo la audiencia conferida, y son coincidentes con la periodista Rocío Pastor Quirós en cuanto a los hechos que sirven de base a este recurso y a las razones de derecho expuestas por ella. En suma, alegan que la publicación en que se aludió al recurrente no contiene informaciones inexactas o agraviantes, que éste no es titular del derecho que dice tener, y que el recurso debe ser declarado sin lugar en todos sus extremos.

5. Para mejor resolver, este tribunal tiene a la vista el expediente No. 584-94 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que es queja de Joaquín Granados Monge contra el aquí recurrente.

6. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

1. SOBRE LOS HECHOS. A los fines de esta resolución, tiene este tribunal por cierto: 1. Que el jueves dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el periódico La República publicó en su primera plana y en la página 6 A la información de que el diputado del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), Carlos Fernández Alvarado, a quien el periódico llama "nuevo subjefe" de ese Partido, ha sido suspendido como notario por un año (véase a los folios 4, 5 y 6), y de que "Por su culpa (la de Fernández Alvarado), cliente perdió garantía sobre una finca" (véase el folio 4). 2. Que la publicación de la página 6 A refiere que la suspensión de que fue objeto el notario Fernández Alvarado se origina en una acusación de negligencia presentada contra él ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por Joaquín Granados Monge, "aduciendo -reza la información- que por omisión de(l notario)... perdió la garantía hipotecaria de una obligación en la que era acreedor..." (mismo folio 4). 3. Que la publicación de marras incluye en la página 6 A una fotografía del recurrente, al pie de la que se menciona que "El diputado del PUSC, Carlos Fernández, no podrá ejercer su función como notario durante un año por negligencia, reza una resolución de Sala Segunda"

(idem). 4. Que la información dice estar basada en el expediente disciplinario No. 342, formado con ocasión del procedimiento seguido contra el notario ante la Sala Segunda de la Corte Suprema, y en lo resuelto por ese órgano -con transcripción literal de algunas partes-, Sala que declaró -reza la información- con lugar la gestión de Granados Monge de acuerdo con la queja de éste, los alegatos de cada una de las partes y las pruebas (idem). 5. Que el mismo día de la publicación, sea, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el accionante, Fernández Alvarado, pidió por escrito al director del periódico La República, Julio Suñol Leal, que se aclarase y rectificase aquélla, causante de perjuicio moral, profesional y político, arguyendo que era inexacta, que "únicamente se busca (con ella) hacer un escándalo y desprestigiar", que era omisa en ciertos puntos enumerados por el quejoso (entre otros, que según éste "No existe al día de hoy ninguna resolución firme de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia..." y que él sigue ejerciendo como notario) (véase a folios 14 y 15). 6. Que en la misma oportunidad, el recurrente señaló la obligación del periódico de aclarar y rectificar la información en las mismas proporciones y con la misma cobertura "que se dio a la inexacta" (mismos folios). 7. Que el miércoles veinticuatro de abril siguiente, sea, más de tres días después de haberse hecho la publicación que ocasiona todo este asunto, el periódico La República publicó en la página 13 A, en la sección denominada "Derecho de respuesta", el texto casi completo de la petición escrita del accionante, bajo el título "Sigo ejerciendo como notario: Lic. Fernández" (véase a folio 5). 8. Que ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Joaquín Granados Monge interpuso queja contra Fernández Alvarado en memorial fechado 6 de setiembre de 1994, achacándole una falta a sus deberes como notario público, asunto que se sustancia en el expediente de ese tribunal número 584-94 (véase dicho expediente). 9. Que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución No. 342 de las diez horas veinte minutos del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró con lugar las diligencias de queja e impuso al notario Fernández Alvarado la corrección disciplinaria de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial (idem, a folios 87 a 90). 10. Que el mencionado notario presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto por la Sala Segunda, en memorial presentado a ese despacho el diez de enero de mil novecientos noventa y seis (idem, folios 97 a 111). 11. Que la Sala Segunda, en resolución No. 342 bis de las diez horas cinco minutos del cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, acogió parcialmente la revocatoria formulada y redujo la sanción impuesta al notario a ocho días (idem, constancia de folio 127).

II. SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA. La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse "dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar" (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en "efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta": sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si

incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado.

III. SOBRE LA CORRECURRIDA ROCIO PASTOR QUIROS. Lo expuesto en los anteriores considerandos permite llegar de inmediato a una conclusión relativa específicamente al caso de la correcurrida Rocío Pastor Quirós, que no es la dueña ni la directora del periódico La República. En cuanto a ella el recurso debe desestimarse por esa misma razón (artículo 69 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Acoge la Sala de esta manera la defensa que la citada periodista hace al principio de su memorial (véase a folio 9).

IV. SOBRE LA INFORMACION DEL PERIODICO LA REPUBLICA. La información del periódico La República que da base a este recurso de amparo dice que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sancionó al notario Fernández Alvarado con un año de suspensión, y agrega: "Así consta en el expediente No. 342". Este número no corresponde ciertamente al expediente administrativo, que en realidad lleva el No. 584-94, sino a la resolución de la mencionada Sala que, en efecto, declaró con lugar las diligencias de queja contra el notario y le impuso la corrección disciplinaria de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Sin embargo, la información no da cuenta de que el notario afectado por la sanción planteó contra lo resuelto por la Sala un recurso de reconsideración, y que tal hizo en fecha muy anterior a la publicación (esta es del 18 de abril de 1996, y el recurso es del 10 de enero del mismo año), de manera que si la fuente de la información era el expediente administrativo -como en ella se sugiere-, ese significativo elemento era asequible para quien la elaboró; tampoco dice que el recurso de reconsideración no había sido resuelto a la fecha de la publicación. Como se ha mencionado en el considerando primero de la presente sentencia, una nueva resolución de la Sala Segunda, posterior a la publicación (la No. 342 Bis), acogió parcialmente el recurso y redujo la sanción a ocho días. La consecuencia que se saca de todo ello es que objetivamente la información divulgada por el periódico no es exacta: omitió al menos un dato significativo, relativo a la existencia del recurso pendiente. Pero lo fundamental es que el afectado por la información le hizo ver al periódico, en ejercicio de su derecho de rectificación o respuesta, por el conducto legalmente correcto y en el plazo legalmente establecido, que (en su criterio) la información era agravante y no era exacta, invocando por escrito, de manera concisa, los elementos faltantes en aquella. Ahora bien: el periódico no publicó la rectificación o respuesta -como debía- en el plazo legal prescrito, sino posteriormente. Además, si se toman en cuenta las características formales de la publicación del 18 de abril, es evidente que la rectificación del afectado no se hizo en condiciones equivalentes a las de la primera: esta última recibió mención en la primera plana, cuya importancia desde el punto de vista periodístico es innecesario recalcar, e incluyó una fotografía de notable tamaño del quejoso.

V. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL PERIODICO LA REPUBLICA. Los argumentos que se invocan por cuenta del periódico La República, para pedir que este recurso se declare sin lugar en todos sus extremos, son los siguientes. 1. Que el accionante no es titular del derecho de rectificación o respuesta, por cuanto el presupuesto de su existencia, sea, el abuso cometido en el ejercicio de la libertad de imprenta mediante la publicación de informaciones inexactas o agravantes, no se configuró en este caso concreto. Este argumento no es acogido por la Sala, a partir de todo lo que se ha dicho en los considerandos anteriores (especialmente los dos últimos). En suma: el accionante fue objeto de una publicación relativa a su actividad como notario público que a su juicio no consignó datos significativos acerca de la situación; esta apreciación del afectado, examinada por esta Sala, es razonable, de manera que su pretensión al derecho de rectificación o respuesta en la circunstancia concreta no es antojadiza o carente de fundamento. 2. Que el accionante ocupa un cargo público tanto en su condición de diputado a la Asamblea Legislativa como en la de notario público, de manera que su derecho a la privacidad está sujeto a ciertas limitaciones. Sin embargo, no se discute aquí el derecho a la privacidad del quejoso, sino su derecho de rectificación o respuesta, que es cosa bien distinta. Este derecho ha de serle reconocido en su caso no obstante que la sanción que le impuso la Sala Segunda se origina en su ejercicio como notario público (no como funcionario público, que el notario no lo es aunque sí fedatario público), y pese a su condición de diputado (ajena, en rigor, a la de notario), porque mirada desde el punto de vista personal la información de que fue objeto es capaz de ocasionarle perjuicio, y esta pretensión del recurrente no es -a la luz de lo que se tiene examinado- irrazonable, al punto de negarle el derecho que esgrime. La divulgación crítica de hechos relativos estrictamente al ejercicio meramente profesional de un sujeto determinado puede aparejar una declinación en la valoración social de ese sujeto en otras áreas o dimensiones de su vida (no solamente en lo que atañe al desarrollo de su trabajo): así, por ejemplo, no escapa a este tribunal que la exposición pública de los hechos que se imputan al recurrente en el caso concreto, sobre todo por la forma en que se divulgaron, puede incidir en la opinión que de él tenga la gente acerca de su desempeño en el ámbito político, en el que también participa como dice su condición de diputado. 3. Que la publicación del texto entregado al periódico por el accionante, que aparece en la página 13 A el 24 de abril de 1996, satisface el requisito de equivalencia exigido por el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Sala no acoge este argumento, por las razones que se apuntaron en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

VI. SOBRE LA ESTIMACION DEL RECURSO. Se sigue de lo dicho hasta aquí que el periódico La República quebrantó en perjuicio del recurrente, Carlos Manuel Fernández Alvarado, su derecho de rectificación o respuesta. La razón es que el medio no se sometió a lo que dispone el inciso b) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque no publicó el texto correspondiente en el plazo de tres días, como esa disposición prescribe, y porque la publicación que hizo después de fenecer el plazo no se produjo en condiciones equivalentes a las de la publicación que originó el asunto. Por consiguiente, debe proceder ese

medio de comunicación en el sentido que se ordena en la parte dispositiva de esta sentencia. Importa remarcar que la publicación que se ordena debe consignar que se hace en virtud de lo que aquí se resuelve y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta del accionante.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al periódico La República publicar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta resolución, en su página 6A, el texto completo de la carta que el recurrente dirigió al director de ese periódico el 18 de abril de 1996, que aparece a folios 27 y 28 de este expediente, e insertando además lo siguiente: "La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de las diez horas cinco minutos del 5 de junio de 1996, redujo la sanción impuesta al notario Carlos Manuel Fernández Alvarado, a ocho días." La publicación se hará en condiciones equivalentes a las de aquella que la origina, sea, la del jueves 18 de abril de 1996, incluyéndose una fotografía del recurrente similar a la publicada entonces, y destacándose en la primera plana que en dicha página 6A se incluye información relativa al recurrente por orden de esta Sala y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Se condena a la Editorial La Razón S.A. al pago de las costas, los daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la correcurrida Rocío Pastor Quirós.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Ml. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

José L. Molina Q.

AMPARO 2337-A-96

CARLOS ML. FERNANDEZ ALVARADO

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-10-2022 11:09:29.